Por su parte, el **artículo 134 del mismo Código citado**, establece *"En general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales."*

Luego, hay que precisar que las reglas de competencia absoluta permiten determinar la clase y, a veces, la jerarquía del tribunal, que debe intervenir en el conocimiento de un asunto, en atención a que sobre ellas descansa la organización judicial, por lo que se ha sostenido que las normas que las reglamentan son de orden público e irrenunciables para las partes, de manera tal que sólo pueden ser modificadas por el legislador.

Es por este motivo que la Constitución Política de la República, en lo referente a las normas que reglamentan la competencia de los tribunales, exige que sean materia de una Ley Orgánica Constitucional, las que como es sabido son consultadas previamente a la Excma. Corte Suprema y sometidas a control preventivo constitucionalidad por el Tribunal Constitucional. Dicha ley debe tomar en consideración diversos elementos o factores, como la jerarquía del tribunal, su especialidad y organización interna, debiendo añadirse que los elementos que determinan la competencia absoluta, son: **a) La Materia**; **b) La Cuantía** y **c) El Fuero** o Persona.

En lo que guarda relación con los fundamentos de esta excepción, se alega que esta judicatura carecería absolutamente de competencia, debido al elemento materia, mismo que – de acuerdo con la doctrina - corresponde a la naturaleza del asunto entregado a la decisión del tribunal, la cual viene dada por la índole de los derechos litigiosos.

Según el profesor don **JUAN COLOMBO CAMPBELL** es el elemento más importante de la competencia absoluta y la define como "*la naturaleza del asunto sometido al conocimiento de un tribunal"; "es la materia sobre la cual recae el juicio"*. Añade este mismo autor, que la importancia de este elemento reside en que, fuera de ser uno de los que determina la competencia absoluta entre tribunales ordinarios, sirve para otorgar competencia a los tribunales constitucionales y especiales, que se crean con el fin de otorgarle una competencia especializada en razón de la materia. Expresa que esto ha llevado a que, en todo el mundo, se hayan creado tribunales especializados. En Chile, ello se ha demostrado con la creación de los Juzgados de Garantía, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXBCDXCSWYX

Juzgados de Familia y Juzgados de Letras del Trabajo, Cobranza Laboral y Previsional.

CUARTO: Que, de la atenta lectura de la demanda, se desprende que la acción indemnizatoria de la empresa se sustenta exclusivamente en los perjuicios derivados de *"los días de paralización" de una huelga que declara ilegal,* al indicarse no estar en curso una negociación colectiva reglada, ni una votación conforme al artículo 350 del Código del Trabajo, ni aviso alguno a la compañía o Inspección del Trabajo y tampoco haberse invocado el artículo 84 del mismo cuerpo legal.

Que, tras entregar el contexto de las paralizaciones cuya indemnización solicita, mantienen su postura en cuanto señalar que se trataron de acciones colectivas, organizadas y sostenidas en el tiempo concebidas como mecanismo de presión ilegítima con el fin de obtener la exigencia económica bajo el título de bono extraordinario, fundando el hecho ilícito en la convocación y dirección de las paralizaciones al margen de la ley, señalando que el hecho ilícito se materializó mediante la inasistencia colectiva y coordinada de 763 trabajadores a sus respectivos turnos, con el fin de ejercer presión fuera de los instrumentos colectivos e individuales vigentes.

Se lee asimismo que la demandante reconoce la huelga como un derecho colectivo de los trabajadores amparado por nuestra Constitución, y ahondan en que la conducta dolosa o al menos culpable que señala haber desplegado el sindicato demandado respecto de las paralizaciones, carece de todos los presupuestos legales de una huelga que se encuentre amparada bajo tal derecho, por lo que estiman que convocar a una paralización colectiva y sin proceso de negociación, votación y en conocimiento de las advertencias de ilegalidad constituye dolo por parte del sindicato.

Que, atendiendo a la naturaleza de la acción deducida, según los hechos expuestos en la propia demanda como causa de pedir, **el conflicto jurídico central** consistiría en *calificar la ilicitud, oportunidad o legalidad de la huelga*.

Así las cosas, el demandante busca resarcir las consecuencias económicas propias de la suspensión de labores o calificar como ilícita una paralización sindical en sí misma.

En tal sentido, al solicitarse una indemnización de perjuicios únicamente por los días de paralización de los trabajadores pertenecientes al sindicato, sin existir una sentencia laboral previa que haya declarado ilegal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXBCDXCSWYX

la huelga, esta magistratura tendría que pronunciarse sobre si el sindicato infringió las normas del **Código del Trabajo** sobre negociación colectiva y huelga para poder determinar si existió o no ilicitud, cuestión que de conformidad al **artículo 420 del citado código** queda radicada en los tribunales laborales quedando vedada al juez civil.

QUINTO: Que, al respecto resulta menester transcribir el artículo mencionado en cuanto preceptúa: *"Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:*

***a)** las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral;*

***b)** las cuestiones derivadas de la **aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva** que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo;*

*y **g)** todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral.*

Cabe indicar que la citada norma entrega el alcance y área de conocimiento que corresponde a dicho tribunal especial, por lo tanto, cuando la pretensión patrimonial deducida en sede civil exige necesariamente calificar, interpretar o determinar el alcance de normas o acuerdos propios del derecho colectivo del trabajo, el asunto escapa de la órbita de los tribunales ordinarios en lo civil, los cuales serán competentes únicamente en situaciones en que la demanda impute al sindicato o a alguno de sus miembros actos ilícitos extracontractuales autónomos, fuera del ámbito laboral, tal como sería destrucción de maquinaria, daños de bienes de terceros o bloqueo violento de rutas, pues, en tales situaciones se aplica el estatuto común de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

SEXTO: Que, si bien, conforme a los artículos 5 y 45 del Código Orgánico de Tribunales los Juzgados de Letras ejercen competencia residual respecto de los asuntos civiles contenciosos, dicha atribución encuentra su límite expreso en aquellas materias que el legislador ha entregado al conocimiento privativo y excluyente de los tribunales especiales que integran el Poder Judicial. En tal sentido, y tal como se mencionó, el artículo 420 letras a), b) y g) del Código laboral, radica en los Juzgados de letras del trabajo el conocimiento exclusivo de todas las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores -o sus organizaciones sindicales- derivadas de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXBCDXCSWYX

la aplicación de normas laborales, de interpretación de instrumentos colectivos o de conflictos propios de la negociación colectiva y el ejercicio del derecho a huelga.

De este modo, el examen de la antijuridicidad o ilicitud de la conducta imputada al sindicato exige necesariamente calificar el ejercicio del derecho fundamental a huelga y la aplicación de normas propias del derecho del trabajo, cuestión que, atendida la naturaleza de la materia controvertida, ocurre de forma indirecta a través de los requisitos de negociación colectiva, no advirtiéndose etapa administrativa alguna ni declaración previa de ilegalidad de los hechos relatados en la demanda por el tribunal llamado a hacerlo, circunstancias que obligar a restarse a este juez del conocimiento de los hechos de tal manera planteados, por lo que careciendo de atribuciones para conocer del asunto sometido a decisión, deberá ***acogerse*** la excepción planteada a este respecto.

SÉPTIMO: Que, al haberse acogido la excepción de incompetencia planteada en lo principal, se omitirá pronunciamiento respecto de las demás excepciones deducidas en forma subsidiaria por la demandada.

OCTAVO: Que, habiendo tenido motivo plausible para litigar y de conformidad al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil no se condenará en costas a la demandante.

Por estas consideraciones y Visto lo dispuesto en los artículos 5, 45, 108 y134 del Código Orgánico de Tribunales, artículos 171 y 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil y artículo 420 del Código del Trabajo **SE DECLARA QUE:**

I.- SE ACOGE, sin costas, la excepción de incompetencia planteada por el demandado Sindicato de trabajadores minera Spence S.A, en su presentación de fecha 30 de octubre de 2026 y, en consecuencia, se declara que este Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta es incompetente para seguir conociendo del asunto promovido en este juicio, debiendo ocurrirse ante el Juez competente que corresponda.

II.- Se omite pronunciamiento respecto de las restantes excepciones opuestas por innecesario.

Regístrese y archívese en su oportunidad

C-3055-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXBCDXCSWYX